



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DE BOGOTA través de apoderado judicial en contra de KRANIC SUN S.A.S y CABALLERO AGUILAR DORIS DEL CARMEN, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, Julio 4 de 2023.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2023-00288-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : KRANIC SUN S.A.S y CABALLERO AGUILAR DORIS DEL CARMEN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de realizar una exhaustiva revisión de los documentos allegados con la demanda ejecutiva correspondiente por reparto, se observa que se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de los pagarés No. 757444759 y 9010717063.
- Copias de las Cartas de instrucciones para llenar los pagarés en blanco.
- Trazabilidad del correo donde consta que fue remitido el poder por el correo de notificaciones del Banco de Bogotá al correo suscrito.
- Poder para actuar debidamente conferido por la representante legal del Banco de Bogotá.
- Escritura Poder No. 1803 del 01 de marzo de 2022, de la Notaría Treinta y ocho del círculo Notarial de Bogotá donde consta que la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ es la representante legal del BANCO DE BOGOTA.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del demandado KRANIC SUN S.A.S.
- Pantallazo de los aplicativos ICS del Banco de Bogotá donde consta el correo electrónico de la demandada, CABALLERO AGUILAR DORIS DEL CARMEN.

Sin embargo, se observa que dentro de los archivos remitidos, para que obre en este proceso, no se adjunta el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia, correspondiente a la parte ejecutante: BANCO DE BOGOTA., lo cual debe ser presentado en fecha reciente no mayor a tres meses., por lo que, dada tal inconsistencia o falencia, se hace necesario que la parte demandante allegue tal documento para el correspondiente trámite.

En atención a lo anterior, se mantendrá la demanda en secretaría para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

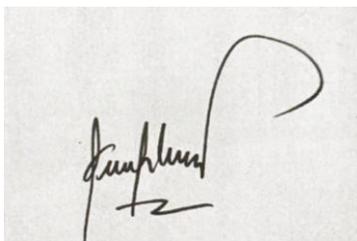
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d918fd8e52c1dac2dd3cd19565746ff390c166d8b9e6867f6df8ebe520b0578**

Documento generado en 04/07/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>